

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR** – Sala Civil- Familia-.  
Bucaramanga.

Referencia: Proceso Unión Marital de Hecho.  
Demandante LUZ NEIRA TOSCANO GARCIA.  
Demandado JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE.  
Radicado. 2018-00423-00 (Int475/2020)

**LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA**, abogado de la parte demandante, de conformidad con los artículos 352 y 353 del C. G. P., interpongo recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja contra el auto de 25 de enero del año 2022 que denegó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto en el proceso de la referencia.

Como se sabe que no se repondrá el auto impugnado, es decir, que el recurso de reposición interpuesto será negado, solicito se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para el trámite ante el superior del recurso de queja que en subsidio interpongo. Solicito entre otras, copias de las siguientes piezas procesales: copia de la demanda, de los documentos aportados con la demanda, de la contestación de la demanda y los documentos aportados con la contestación de la demanda, de los audios del proceso, de la sentencia de primera y segunda instancia, de escrito y sus anexos mediante el cual se interpuso recurso de casación, del auto mediante el cual se decide denegar el recurso extraordinario de casación interpuesto, del presente escrito mediante el que se interpone el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja ante la denegación del recurso de casación, y, copia de las demás piezas procesales necesarias para acudir en queja ante el Superior, con el fin de que previos los trámites legales del recurso de QUEJA, se conceda por el Superior en el efecto suspensivo, el Recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada el día 15 de diciembre del año 2021 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia dentro del proceso de la referencia.

El recurso tiene como fin que el auto impugnado se revoque y en su lugar se disponga conceder el recurso de casación interpuesto y se ordene el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia una vez ejecutoriado el auto que otorgue la casación.

El recurso lo fundamento, así:

El artículo 334 del C. G. P., establece que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, y en el numeral 1 del artículo citado establece el recurso de casación para las sentencias dictadas en toda clase de procesos declarativos.

En el caso que nos ocupa estamos frente a un proceso declarativo de unión marital de hecho. Entonces, el recurso de casación procede contra la sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal superior de Bucaramanga, sala civil familia.

Dice igualmente la citada norma en su párrafo que en tratándose de asuntos relativos al estado civil, entonces el recurso de casación procede en la unión marital de hecho. Entonces, el recurso de casación procede contra la sentencia de segunda instancia que ha proferido el tribunal superior de Bucaramanga, sala civil familia en el proceso de la referencia.

Por su parte el artículo 338 del citado código, establece que se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias que versen sobre el estado civil. La unión marital de hecho es un estado civil.

Bajo las anteriores normas legales, el recurso de casación debe concederse por reunir los requisitos legales.

Entonces todos los argumentos que se espesan el auto para denegar el recurso de casación carecen de fundamento porque en la interposición del recurso la ley no exige argumento alguno como se exige en el análisis de los requisitos que se hacen para denegar el recurso, cuando en la decisión se dice que "los argumentos del extremo recurrente". Ningún argumento se presentó para interponer el recurso extraordinario de casación por la potísima razón de que la ley no exige que se dé argumento alguno para interponer el recurso o para que lo concedan, máxime en tratándose de asuntos que versen sobre el estado civil.

De otro lado, no es cierto que mi "dolama (?) no gire en torno a la existencia del vínculo de la pareja", cuando desde la contestación de la demanda se manifestó, se enfatizó y se dijo y demostró que ya no existía vínculo entre la pareja conformada por la demandante y el demandado. Basta leer la demanda y los escritos presentados por el suscrito apoderado y las pruebas recaudadas.

Absurdo e ilegal resulta decir que el agravio causado al impugnante extraordinario con el fallo del tribunal no tiene determinación con su estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales de esa declaración judicial. Eso no es así, esa es una exótica teoría para denegar el recurso de casación porque las implicaciones económicas surgen necesariamente de la determinación del estado civil de Unión Marital de Hecho que el Juez de Primera instancia y El tribunal admiten y aceptan con las pruebas aportadas y recaudadas, o si no es así, entonces, de dónde surge esa existencia de sociedad patrimonial entre las partes, la cual según el tribunal tuvo una vigencia entre el 12 de noviembre de 2008 y el 3 de septiembre de 2018. Esa sociedad patrimonial entre las partes, no puede surgir de la nada. Ella tiene una base que es indiscutiblemente la Unión Marital de hecho. De la Unión marital surge la sociedad patrimonial. La demanda presentada fue con la pretensión de que se declare una unión marital y todo lo que de ella se deriva.

La acción incoada no fue otra que la de un proceso verbal de unión marital de hecho, no de la sociedad patrimonial pues, son cosas muy diferentes. Léase la demanda presentada. Estamos frente a un proceso de unión marital de hecho, pues, la demanda tiene como pretensión principal la declaración de unión marital de hecho entre Luz Neira Toscano García y James Alexander Álvarez y como consecuencia de esta declaración que se

establezca que nació una sociedad patrimonial. Todo ello desde la fecha comprendida entre el 12 de noviembre del 2008 hasta el 3 de septiembre del 2018, sosteniéndose que nació una nueva unión marital de hecho y sociedad patrimonial a partir del día 12 de noviembre del año 2008 que terminó el 3 de septiembre del 2018.

Entonces, la demanda de unión marital de hecho es la que da origen al proceso, no una demanda de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Es claro que, dentro del proceso quedó acreditada la existencia de la unión marital de hecho. Por tal razón no se puede como se hace en la sentencia de segunda instancia DECLARAR que existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni sostener ni decidir que existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se tenga establecida la unión marital de hecho, tal como se reconoce en la sentencia de segunda instancia cuando se dice que se revoca parcialmente la sentencia proferida ..... dentro del proceso verbal de unión marital de hecho de LUZ NEIRA TOSCANO GARCIA y JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE.

Debe tenerse en cuenta que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la prueba recaudada.

No se entiende porque el Tribunal procede a escindir la unión marital de hecho de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desconociendo la unidad de materia, para entrar a plantear una teoría que resulta extraña y sin fundamento en las normas procesales. Es que no se puede determinar que es sólo el aspecto patrimonial el único interés en este proceso, cuando la demanda y el proceso es sobre el estado civil porque se trata de la declaratoria de unión marital de hecho de LUZ NEIRA TOSCANO GARCIA y JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE que en la demanda se pide. Proceso de Unión del cual se deriva la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y es ahí donde surge el interés patrimonial, porque de lo contrario no podría surgir tal interés patrimonial sino se diera o existiera la unión marital de hecho. La **unidad de materia** persigue garantizar la coherencia y la transparencia del **proceso**. La **unidad de materia** se tiene como el principio según el cual todas las disposiciones de una ley guarden conexidad de tipo causal, teleológica, temática o sistémica con la **materia** principal de la misma.

La unión marital de hecho existe desde 15 años antes del 11 de noviembre del año 2008, tal como se acredita en la escritura 6929 aportada al proceso. Esa es la prueba de la unión marital de hecho, la cual no se puede desconocer dentro del proceso porque ninguna de las partes la desconoció en forma alguna esa prueba. Escritura en la que en la cláusula séptima, estipularon que a partir de la fecha (11 de noviembre del 2008) de la firma de esa escritura los bienes que adquirieran los compañeros serán de su exclusiva propiedad de quien los obtenga, sin que el otro pueda interferirlos ni disponer de ellos. Y, en la cláusula Novena, los compañeros renuncian a varias acciones o pretensiones para modificar o desconocer lo establecido en la citada escritura.

Además de esa escritura están todas las pruebas recaudadas dentro del proceso, luego no se puede decir que el proceso no tiene relación con la determinación de un estado civil, sino únicamente con implicaciones patrimoniales de esa declaración. El aspecto de la demanda y el proceso no es esencialmente económico, es del estado civil, luego no se le puede aplicar reglas diferentes a las que regulan la casación para asuntos que versen sobre el estado civil.

De otro lado, no es como se establece en el auto que ahora en objeto de recurso, que se debe determinar el interés para recurrir en casación y se dan una serie de razones carentes de fundamento y que en nuestro caso no exige la ley para la concesión del recurso en tratándose de asuntos vinculados con el estado civil, porque en nuestro caso para la procedencia del recurso no es necesario en fijar el interés económico afectado con la sentencia por tratarse del estado civil de las personas como lo reconoce el tribunal en la parte final del numerar 3 del análisis que hace de los requisitos del auto de 25 de enero en donde deniega el recurso de casación.

Se sabe que el interés económico no se requiere en tratándose de asuntos que versen sobre el estado civil, y por ende, tampoco puede estar exigiendo pruebas que no tienen por qué exigirse ni aportarse. Y, si se presentaron avalúos no fue por estar el recurrente obligado a ello sino acogiendo a la opción de poder aportar un dictamen pericial, para cualquier otro fin dentro del proceso, y sin que eso necesario en el presente proceso.

Los avalúos aportados reúnen los requisitos de ley y fueron aportados como algo opcional tal como lo establece la ley "podrá" sin que le establezca más requisito que la voluntad de aportarlos, más no como para que se tuvieran en cuenta para la concesión del recurso o que fueran requisito para interponer y conceder el recurso de casación porque claramente está determinado que estamos frente a un asunto que versa sobre el estado civil y no se requiere probar interés económico por medio de avalúos.

En nuestro caso, para que proceda el recurso de casación no es necesario fijar el interés económico por lo antes dicho, pues acá en la sentencia se ha afectado es el estado civil.

El Tribunal no tiene la facultad ni el derecho ni el poder de modificar lo establecido en la ley respecto de la concesión del recurso de casación como ahora lo hace al denegar el recurso con argumentos que carecen de fundamento y que se oponen a la norma.

Reitero la petición de revocar el auto de fecha 25 de enero del año 2022 y en su lugar conceder el recurso de casación oportunamente interpuesto.

Servidor,

  
**LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA.** . . . . .  
ABOGADO CON TP. 27.149 C S J.